



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Solicitud de uso de local por Asociación / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3516/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante de la queja manifestaba su disconformidad con la negativa a permitir el uso de un local municipal a la Asociación Vecinal XXX.

Señalaba el reclamante que el uso de un espacio municipal como sede de la Asociación y para desarrollar sus actividades había sido solicitado por la representación de aquélla en varias ocasiones, la última por escrito presentado en el Registro municipal con fecha 21 de agosto de 2019 (registro de entrada nº 1012), sin que dicha petición hubiera obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de V.I. en relación con la cuestión planteada.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 04/12/2019) hasta en tres ocasiones (04/02/2020, 12/03/2020 y 02/07/2020), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:



Las asociaciones de vecinos persiguen, con carácter general, la defensa de los derechos de los vecinos, por lo que entre los instrumentos legales con los que cuentan se encuentran la formulación de solicitudes, reclamaciones y propuestas de actuaciones a las Administraciones Públicas, entre ellas las Administraciones Locales.

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 27-10-1987 declaró que *“las asociaciones de vecinos constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública, especialmente la local, que nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Regulación de las Bases de Régimen Local, y 227 y 228 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, trata de fomentar como manifestación asociativa democrática dirigida a procurar la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, asumiendo, entre otras, la función de informar y concienciar a la opinión pública sobre situaciones que consideren injustas o lesivas al colectivo ciudadano o a alguno de sus miembros, siendo, por tanto, agrupaciones que se constituyen en ejercicio del derecho fundamental de asociación que garantiza el art. 22.1 de la Constitución”*.

El artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades, y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación.

El artículo 233 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), señala que las asociaciones vecinales podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.



El derecho a acceder al uso de locales municipales por parte de asociaciones de vecinos está sujeto a una serie de condiciones.

Por un lado, tal uso está condicionado no sólo a que, materialmente, sea posible atendiendo a la disponibilidad de medios, también incluso a que, formalmente, se autorice o permita por el Ayuntamiento, y en concreto por el Alcalde (artículo 21.1.m de la Ley 7/1985) u órgano delegado del mismo, previa solicitud de la asociación formalizada por escrito.

El artículo 233 del ROF, anteriormente citado, limita el uso de los locales a la coincidencia por parte de otras asociaciones o por el propio Ayuntamiento, que ha de considerarse preferente.

Por tanto no existe un derecho absoluto de las asociaciones vecinales a que se conceda el uso de un local por el Ayuntamiento para que desarrollen su labor, sino condicionado las posibilidades de la entidad y con las limitaciones que imponga la coincidencia en el uso por las demás asociaciones vecinales del municipio y por el propio Ayuntamiento.

En este caso, según indica el reclamante, la petición formulada para utilizar un espacio municipal no ha obtenido una respuesta, tampoco el Ayuntamiento ha dado a conocer a esta Procuraduría del Común los motivos por los cuales no se ha puesto a su disposición un local.

Teniendo en cuenta el derecho de los administrados a que todas las solicitudes sean resueltas deberá resolver la interpuesta por la asociación. En caso de no poder autorizar el uso de un local deberá motivar su resolución, indicado a la asociación los motivos por los cuales no puede autorizar la utilización de un espacio municipal.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe resolver la petición de utilización de un espacio municipal por la Asociación Vecinal XXX, en caso de no haber sido resuelta hasta el momento.

- En la medida de las posibilidades de la Entidad, debe facilitar el acceso a los medios públicos municipales de las asociaciones vecinales inscritas en el Registro municipal de Asociaciones.



- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López